

  
MARÍA JIMENA MONSALVE  
SECRETARÍA DE CÁMARA

REGISTRO N° 133/14

/// La Ciudad Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes febrero del año dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Ángela E. Ledesma como Presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaría de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 70/71 de la causa n° 257/2013 del registro de esta Sala, caratulada: "V., G E s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por la señora Fiscal General doctora Irma Adriana García Netto y la Defensa Pública Oficial por la doctora Laura Beatriz Pollastri.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Ángela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 13 de Capital Federal resolvió: "**REVOCAR** el beneficio de suspensión del proceso a prueba otorgado en favor de **G E V** con fecha 24 de febrero de 2006 en la causa n° 2017".

Contra dicha decisión la defensa interpuso recurso de casación a fs. 74/80, que fue concedido a fs. 81/82 y mantenido en esta instancia en fs. 88.

2º) Que la defensa estimó procedente el recurso de casación en virtud de lo establecido por el art. 456 del CPPN.

La defensa se agravió en cuanto "del auto atacado puede desprenderse que el motivo que determino a los Sres. Jueces a revocar la suspensión de juicio a prueba fue la falta

de pago de la reparación pecunaria oportunamente dispuesta, que se estimó, dogmáticamente, injustificada y deliberada".

Refirió que su pupilo no estaba obligado a abonar la reparación pecunaria, atento al desinterés demostrado por el Sr. Gomez y por ende su situación no queda contemplada en la hipótesis de incumplimiento, tal como sostiene el a quo.

Expresó que "mas allá de que el imputado no ha comparecido junto a su defensor ante el Tribunal, y por ende careció de asistencia técnica respecto de aquello que manifestó el Tribunal, lo cierto es que las comparecencias de mi pupilo comprometiéndose al pago de la reparación demuestran que quiso cumplimentar la obligación, y no lo contrario, como lo interpreta infundadamente el Tribunal"; agregando que el comportamiento puesto de manifiesto por Vivas no hace mas que demostrar su voluntad de cumplir con aquella obligación de reparar el daño en la medida ofrecida y que sin lugar a dudas el nombrado no ha evitado maliciosamente cumplir con los deberes reparatorios, aduciendo que dicho incumplimiento se debe a una imposibilidad económica.

Sostuvo que la revocación del instituto, de acuerdo a la circunstancias de la causa, "implicaría disponer su sometimiento a juicio por una neta y estricta cuestión económica, pues mas allá de las elucubraciones que puedan hacerse acerca de las razones que motivaron su falta de pago y aún en el peor de los escenarios, la falta de certidumbre que existe en torno a aquellas razones que derivaron en su cumplimiento, a más de ocho años de presumntamente cometido el hecho y ante el desinterés de la víctima- reitero- no resulta razonable revocar el beneficio concedido por una cuestion financiera", por lo que entendió que debe darse por cumplida la reparación, o en su caso, declarar que ésta no resulta exigible, y por ende, declarar extinguida la acción penal respecto de mi pupilo.

Hizo reserva del caso federal.

3º) Que durante el plazo del art. 465 del CPPN y en la oportunidad del art. 466 ibídem, la Defensa Oficial presentó un escrito glosado a fs. 90/93 y vta., solicitando se declare

  
MARÍA JIMENA MONSALVE  
SECRETARÍA DE CÁMARA

extinguida la acción penal por prescripción, o subsidiariamente, se haga lugar al recurso de casación.

En primer lugar, sostuvo la aplicación al caso de la doctrina sentada en el caso "Arano", en virtud de que los hechos investigados en el caso datan del 16 de noviembre de 2004, resultando aplicable la ley 25.188, "en tanto ley más benigna respecto a que ley vigente, dispone que no puede interrumpirse el curso de la prescripción por actos de procedimiento".

En cuanto a la calificación legal, expreso que el a quo, al interpretar el concepto de "banda", violó el principio de legalidad al realizar una analogía *in malam partem*; refiriendo que dado que los extremos previstos en el art. 210 del CP, no fueron acreditados en el presente proceso, el hecho que se le imputa a Vivas debe ser reputado como robo simple, por lo que a la luz de esa calificación legal, debe analizarse la prescripción.

Refirió que en el proceso en cuestión, no tuvo lugar la celebración de la audiencia de debate oral, razón por la cual la prescripción no se ha visto interrumpida desde la génesis de la causa, en noviembre de 2004, agregando que "entiendo que se encuentran reunidas todas las condiciones previstas legalmente a efectos de declarar extinta la acción penal por haber transcurrido el lapso temporal previsto a ese efecto. Por tal motivo, solicito al Tribunal emita un pronunciamiento en ese sentido".

Se agravió en cuanto su defendido concurrió ante el Tribunal, pero no se le dió intervención en forma oportuna a la defensa a efectos de que el justiciable tuviera la oportunidad de ser asistido técnicamente para afrontar la audiencia en cuestión (más de siete años después de que se le hubiere otorgado la probation).

Con respecto a la reparación pecuniaria, sostuvo que el presunto damnificado compareció al Tribunal manifestando que no aceptaba la reparación, pues la consideraba exigua y, además, consideraba que los imputados no merecían una

oportunidad sino una sanción; opinión que mantuvo en oportunidad posterior, por lo que no es posible afirmar que V se encuentre obligado abonar la suma dineraria que pretende el Tribunal dinero que el damnificado rechazo.

4º) Se dejó debida constancia de haberse cumplido con lo previsto en el art. 468 del CPPN.

-II-

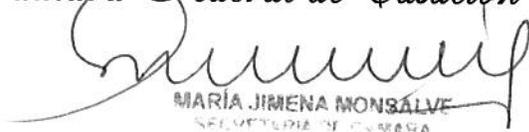
Llegadas las actuaciones a este tribunal considero que el recurso es formalmente admisible toda vez que el estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de causar un agravio de insusceptible reparación ulterior.

-III-

En el caso de autos, el Tribunal decidió revocar la suspensión de juicio a prueba que fue otorgada a favor de G E V, debido al incumplimiento de las obligaciones impuestas, y reanudar el trámite de la causa.

El art. 515, 2º párrafo del CPPN, establece "en caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgara posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente".

De acuerdo surge de la resolución que declara la revocación en cuestión, el Tribunal expresó "dado que el nombrado no ha cumplido con la obligación que le fuera impuestas al momento de otorgársele el beneficio de suspensión de juicio a prueba del 24 de febrero de 2006, esto es la incomparecencia a las sendas citaciones cursadas y la falta de pago de la reparación pecunaria dispuesta, es que corresponde revocar en la presente causa el beneficio de suspensión del proceso a prueba otorgado en favor de G E V ". En cuanto a las obligaciones impuestas a V, según se



MARÍA JIMENA MONSÁLVE  
SECRETARÍA DE CÁMARA

desprende de fs. 21 y vta., se tuvieron por cumplidas las reglas de conductas impuestas al encartado, no habiéndose acreditado el cumplimiento del requisito de la reparación del daño en la medida ofrecida; razón por la cual fue convocado a la audiencia del art. 515 del CPPN a dar las explicaciones pertinentes.

Si bien V. , ha comparecido en dos oportunidades, sin la asistencia de su defensor, comprometiéndose al pago de la reparación pecunaria, y cierto es que no cumplió con la misma, sin embargo eso no habilita per se la revocación de la suspensión del juicio a prueba, sino tan sólo la declaración de rebeldía. Ello a los efectos de que, una vez habido, se proceda a llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 515 del código adjetivo.

Teniendo en cuenta ello, entiendo que corresponde anular la revocación de la suspensión del juicio a prueba, a fin de atender al objetivo final de la "resocialización" de Vivas, dándole la oportunidad de comparecer ante una nueva audiencia prevista en el art. 515 del código adjetivo, para que el mismo pueda ser oído, a fin de explicar los motivos de su incumplimiento.

En cuanto al agravio de la defensa planteado en término de oficina, no tendrá favorable acogida en cuanto en esta instancia no corresponde el cambio de calificación legal, por lo que no puede declararse extinguida la acción correspondiente.

-IV-

Por lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial a fs. 74/80, sin costas, y en consecuencia, anular la resolución de fs. 70/71 y remitir al juzgado de origen a los efectos de un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Resultando vencido, en razón de la doctrina concordante de los colegas que me preceden, pero advirtiendo la discordancia respecto a la solución propuesta, al sólo efecto

de alcanzar las mayorías necesarias, he de adherir al doctor Slokar, en cuanto al reenvío por él propuesto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que comparte con el colega que inaugura el Acuerdo en cuanto sostiene que corresponde acoger favorablemente al recurso interpuesto.

En primer lugar, cabe destacar que de la unidad textual del art. 515 del rito establece que: "Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas".

Además prevé que: "En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente".

De otra banda, el art. 493, parr. 3º CPPN establece que: "El juez de ejecución tendrá competencia para:[...]Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (artículo 293)".

Así; las normas *supra* mencionadas ponen en cabeza del juez de ejecución el contralor del debido cumplimiento de las condiciones impuestas al concederse la suspensión del juicio a prueba y es el órgano jurisdiccional competente para, en caso de incumplimiento, recabar la información sobre sus motivos con la debida audiencia al imputado y decidir la continuidad o la revocación del instituto.

Asimismo, el art. 76 ter del CP reza que: "...el tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito [...]. Si durante el tiempo fijado por el Tribunal [...] cumple con las reglas de conducta establecidas...".

MARÍA JIMENA MONSALVE  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sobre este marco, se observa que en el caso al momento del pronunciamiento sobre la revocación de la suspensión del proceso a prueba, ya había transcurrido holgadamente el término de dos años decretado por el tribunal oral para el cumplimiento de las obligaciones oportunamente impuestas al encausado V: ; lapso en el cual debía verificarse el cumplimiento del pago de la reparación patrimonial ofrecida.

En este contexto, desde la doctrina se señala que la revocación: "...debe ser dispuesta judicialmente en forma sumamente excepcional, cuando se han agotado las vías estatales para lograr un margen de cumplimiento satisfactorio de las condiciones y siempre que se haya comprobado la voluntad irrevocable de no cumplir con ninguna regla (para ser sometido a juzgamiento), lo que ocurrirá sólo cuando no cumplió (luego de llevadas a cabo en forma efectiva, las tareas de planificación, asistencia y control estatal propias de la etapa de ejecución) a pesar de haber tenido reales y concretas posibilidades de ello" (Vitale, Gustavo L., "Suspensión del Proceso Penal a Prueba", 2da. Ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, p. 355/356).

Por lo demás, cabe también traer a colación que: "...el exceso en los plazos para que la autoridad judicial adopte medidas dentro del marco "razonable" de la supervisión del instituto, debe tenerse por perdida la potestad estatal de exigirle al imputado la observancia de las reglas de conducta impuestas, correspondiendo se declare extinguida la acción penal y el consecuente sobreseimiento, ya que lo contrario implicaría extender de forma ilegítima el plazo de sometimiento del imputado, inexorables costos, que por cierto caerían en su cabeza, con posibilidad de que aun viera afectada su situación procesal (Bovino, Alberto, et al., "Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y Practica", 1ra. Ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2013, p. 403).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la

defensa, casar la resolución recurrida y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal nº 13 de esta ciudad a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a la doctrina aquí establecida, en cuanto fuera materia del recurso.

Tal, mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

a. Tal como llevo dicho en las causas nº 11.825 "*Carranza, Myriam Lucía s/ competencia*", resuelta el 22 de febrero de 2010, registro 134/10, y nº 11.795, "*Vanni, Juan Alberto s/ recurso de casación*", resuelta el 11 de mayo de 2010, registro 693/10, ambas de la Sala III de esta Cámara, la fiscalización sobre las reglas de conducta y la reparación del daño causado que se imponen al suspender el proceso a prueba, debe ser realizada por el Juez de Ejecución, pues así lo establece el artículo 493 inc. 2º del CPPN, que faculta a dicho magistrado para "*controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (art. 293)*".

En consonancia con lo anterior, del artículo 515 del mismo cuerpo legal también se extrae que es el Juez de Ejecución el competente para tratar "*toda cuestión vinculada al posible incumplimiento de cualquier exigencia derivada de la suspensión del procedimiento*" y que dicha competencia "*abarca, en primer lugar, la determinación de la existencia efectiva de tal incumplimiento. En segundo término, siempre que se verifique tal incumplimiento será menester, además, decidir si se revoca o no la suspensión previamente acordada*" (Alberto Bovino, "*La suspensión del procedimiento a prueba en el Código Penal Argentino*", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 232).

b. Ahora bien, al margen de la cuestión anterior, advierto que en el caso bajo análisis ninguna diligencia para procurar el pago de la reparación ha sido adoptada durante el plazo de dos años por el cual fue dispuesta la suspensión del juicio a prueba mediante la resolución obrante a fs. 1/4, decisión que, por lo demás, fue dictada el 24 de febrero de

2006 (es decir hace ocho años).

A mayor abundamiento, cabe señalar que el 25 de junio de 2010 el Juez de ejecución resolvió tener por cumplidas las reglas de conducta impuestas a V y remitir el legajo al Tribunal Oral en lo Criminal n° 13 (a fin de que este decida acerca del cumplimiento de la reparación ordenada) y, tras las diligencias realizadas por dicha jurisdicción para procurar el pago de la suma adeudada, se dictó la resolución mediante la cual fue revocada la suspensión del proceso el 1º de febrero de 2013 (fs. 70/71).

Constatadas estas circunstancias, coincido con el doctor Slokar en punto a que ha fenecido, sin dudas, la facultad estatal de exigir el cumplimiento de dicha condición.

Ahora bien, toda vez que lo expuesto constituye una clara violación el derecho constitucional del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición del proceso en un plazo razonable (arts. 75 inciso 22 de la CN; 8.1 de la CADH; 14.1 y 14.3.c del PIDCyP), habré de dejar sentado mi criterio divergente en punto al reenvío dispuesto en los votos que preceden al mío a fin de que el tribunal de origen declare la extinción de la acción, ya que considero que los mandatos supremos supra referidos imponen que dicha declaración sea dispuesta en esta misma instancia, para evitar un mayor agravamiento a la lesión indicada.

Ello de conformidad con cuanto vengo sosteniendo, sobre este derecho constitucional en general, a partir de la causa n° 7789 caratulada "*Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación*", registro 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007, entre muchísimas otras y, en particular sobre la operatividad de dicha garantía respecto del trámite subsiguiente a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en las causas n° 13.652, caratulada "*Trovato, César Daniel s/recurso de casación*", resolución del 28 de febrero del corriente, registro n° 81/13; y, muy especialmente, en causa n° 14732 caratulada "*Rocha, Carlos Germán s/ recurso de casación*", de fecha 4/10/2012, registro n° 20.510, ambas de

esta Sala, entre otras en las que me expedí en igual sentido.

Este criterio se enmarca, por lo demás, en la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Kipperband" -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano-(Fallos 322:360), y en los precedentes "Barra" (Fallos 327:327), "Egea" (Fallos 327:4815), "Cuatrín" (331:600), "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas" (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), "Arisnabarreta" (Fallos 332:2159) y "Bobadilla" (Fallos 332:2604), recientemente reafirmada en "Richards" (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y "Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro" (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); "Poggio" (P. 686. XLV), "Mezzadra" (M. 1181. XLIV) y "Rizikow" (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; "Losicer" (L.216.XLV, 26 de junio de 2012); "Vilche" (V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012); "Bonder" (B.853.XLIV, 19 de noviembre de 2013).

Así es mi voto.

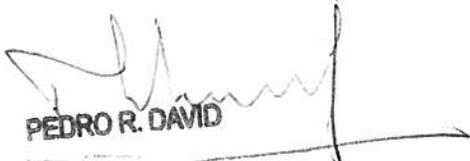
En mérito al resultado de la votación habida en el acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial a fs. 74/80, **SIN COSTAS**, y en consecuencia, **CASAR** la resolución de fs. 70/71 y **REMITIR** al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 13 de esta ciudad a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí establecida (arts. 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase sirviendo la presente de atenta nota de envío.

  
ANGELA ESTER LEDESMA

  
ALEJANDRO W. SLOKAR

  
PEDRO R. DAVID

  
MARÍA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CÁMARA